

**CONSTANCIA SECRETARIAL** : A Despacho de la señora Juez, informando que los demandados **LUIS FERNANDO RAMIREZ CASTAÑO, ANDRES FELIPE OTALVARO FRANCO E ISABEL CRISTINA FRANCO OTALVARO** fueron notificados de la orden de pago librada en su contra por correo electrónico ,mensaje recibido por los ejecutados el 30 de Octubre de 2020 según constancia obrante a folios .

La notificación queda surtida transcurridos dos días : 3,4 noviembre de 2020  
Términos para pagar y excepcionar : 5,6,9,10,11,12,13,17,18,19  
De noviembre de 2020.

Dentro del término legal los ejecutados guardaron silencio.

**Sandra Milena Gutierrez Vargas**  
**Secretaria**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).**

**RADICADO: 1700140030032020-00269-00**

**LA COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS - COOPROCAL-** representado por Leonidas Londoño Granada quien actúa mediante apoderado judicial demandó coercitivamente a los señores **LUIS FERNANDO RAMIREZ CASTAÑO, ANDRES FELIPE OTALVARO FRANCO E ISABEL CRISTINA FRANCO OTALVARO**, con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en un PAGARÉ aportado como base de recaudo ejecutivo más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el 3 de septiembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados donde además se ordenó la notificación de los mismos. Los demandados se notificaron por correo electrónico el día 30 de octubre del año en curso . Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, guardo silencio, deberá, por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del C.G.P. consagra: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...” En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 C. de Comercio y el 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que

posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”.

Como los demandados guardaron silencio, en consecuencia se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada. Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$ \$ 1.952.488.00** así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago fechado el día 03 de septiembre de 2020 y librado frente a **LUIS FERNANDO RAMIREZ CASTAÑO, ANDRES FELIPOE OTALVARO FRANCO E ISABEL CRISTINA FRANCO OTALVARO** a favor de **la COOPERTIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS-COOPROCAL**-representada por Leónidas Londoño Granada.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente de **\$ 1.952.488.00**

**TERCERO: CUALQUIERA** de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

**CUARTO: REMITIR** a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE**



**VALENTINA JARAMILLO MARÍN**

**JUEZ**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

Estado No. 136  
Fecha: 27/11/2020

**SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS**  
Secretaria